

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

AUTO No. DE 2011

N.º 001433

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UÑOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución 627 de 2006, Ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de dar respuesta a la queja presentada por los vecinos del sector comprendido entre la calle 22B con carrera 30 del Barrio Hipódromo de Soledad, sobre contaminación sonora en la calle 22B No 30-06 Barrio Hipódromo, jurisdicción del Municipio de Soledad, se procedió a realizar una segunda visita de Inspección Técnica, de la que se originó el Concepto Técnico N° 0000851 del 19 de diciembre de 2011, en el que se determinó lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El estadero “CLUB BILLARES EL DIAMANTE” se encuentra actualmente en funcionamiento.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se observó que el estadero “CLUB BILLARES EL DIAMANTE” se encuentra funcionando normalmente, el estadero se encuentra ubicado en la esquina del sector donde residen los quejosos, los días en que se realizaron las visitas técnicas se encontró en la terraza del establecimiento, dos baffles amplificadores, uno hacia la calle y otro hacia la carrera. El local donde funciona el estadero comparte pared con las viviendas contiguas. Igualmente fuera del establecimiento se perciben los altos grados de volúmenes generados dentro del mismo ocasionados por la presencia de 10 amplificadores de sonido utilizados en un espacio de no más de 600 mts cuadrados.

Las actividades del estadero se ejercen desde los días jueves hasta los lunes festivos desde las 2 de la tarde hasta altas horas de la madrugada, informan los vecinos que en ocasiones, las actividades se han realizado en forma continua desde el viernes hasta el domingo sin descanso perturbando la tranquilidad del sector.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

El Municipal de Soledad a través de su Secretaria de Planeación, como ente territorial que representa el Estado Colombiano debe dar cumplimiento a lo establecido en la Carta Magna, en relación a su competencia frente a la problemática ambiental presentada en la calle 22B No 30-06 Barrio Hipódromo, jurisdicción del Municipio de Soledad, ya que las actividades desarrolladas en el estadero “CLUB BILLARES EL DIAMANTE” causa molestias a los vecinos del sector por los altos volúmenes que se manejan, también cabe anotar, que si bien es cierto que los estaderos y billares según el POT de Soledad, reglamentado mediante el Acuerdo 004 de 2002, están clasificado en Uso comercial grupo 2, y el establecimiento se encuentra ubicado en zona de eje Múltiple 2 EM2, en donde es permitida la actividad siempre y cuando se cumpla con el parágrafo N° 2 del mismo el cual reza: “PARAGRAFO 2 Cuando el funcionamiento de los usos autorizados en los ejes múltiples 2 causen impactos negativos en el área donde se ubiquen o molestias a sus vecinos se podrá desautorizar su funcionamiento hasta tanto se hayan controlado los factores que ocasionan las molestias o problemas al sector y sus habitantes.” Por tanto se debe dar cumplimiento a lo establecido en la, ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998, Decreto 948 DE 1995, y demás normas concordantes.

DECRETO 948 DE 1995

Artículo 14º.- *Norma de Emisión de Ruido y Norma de Ruido Ambiental.* El Ministerio del Medio Ambiente fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

AUTO No. DE 2011

Nº 1433

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”

Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de precisión sonora, para cada uno de los sectores clasificados por el artículo 15 de este Decreto, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

La regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente

LEY 388 DE 1997

Artículo 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.

Artículo 2º.- Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

La función social y ecológica de la propiedad.

La prevalecía del interés general sobre el particular.

La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Artículo 3º.- Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

DECRETO 1504 DE 1998

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA
AUTO No. DE 2011

№ • 0 0 1 4 3 3

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SOLEDAD- ATLANTICO”

Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial

Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Por tanto esta Gerencia,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Soledad-Atlántico, representado legalmente por el señor Franco Castellanos, o quien haga sus veces, a través de su Secretaria de Planeación, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, inicie las acciones pertinentes para el cierre inmediato del establecimiento estadero “CLUB BILLARES EL DIAMANTE” ubicado en la calle 22B No 30-06 barrio Hipódromo, jurisdicción del Municipio de Soledad-Atlántico, representado legalmente por el señor LEONARDO CARBONEL, debido al incumplimiento de la normativa del uso del suelo y espacio público de conformidad con lo estipulado en la ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998., y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Concepto Técnico No 000851 de 19 de diciembre de 2011 y los demás documentos que soportan el acto administrativo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, se fijara un edicto por el término de cinco (5) días en un lugar visible de esta Corporación.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Dirección General de la C.R.A, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

30 DIC. 2011

Elaboró: Dra. Nachicel Álvarez Correa Bravo

Revisó: Dra. Juliette Siemans Chams, Gerente Gestión Ambiental (C)